

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 27 de enero de 2022

CONSTANCIA: Le informo a la señora Juez que a través de correo electrónico y por medio de apoderado judicial el señor Jhon Fredy Villa Ramírez, presentó escrito de nulidad, del cual se corrió traslado y en tiempo oportuno el promotor-deudor describió traslado.

A despacho para los fines legales pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2020-00073-00
Riosucio, Caldas, veintisiete (27) de enero de
dos mil veintidós (2022)**

OBJETO DE DECISIÓN:

Procede el despacho a resolver nulidad interpuesta por el señor Jhon Fredy Villa Ramírez a través de su apoderado judicial.

Para resolver se

ANTECEDENTES:

Este despacho judicial a través de providencia del 22 de septiembre de 2020, admitió el trámite de reorganización

empresarial de persona natural comerciante, al tenor del artículo 9 de la ley 1116 de 2006, realizándose unos ordenamientos.

En el folio 07 y 08 del expediente digital se evidencia el proyecto de calificación y graduación de créditos, así como el derecho al voto de cada uno de los acreedores, y que valga advertir de entrada, en el que no fue relacionado el señor Jhon Fredy Villa.

En archivo 040 se evidencia que el Juzgado emitió el aviso por medio del cual se indicaba sobre el inicio del proceso de reorganización empresarial, mismo que fue fijado en el micrositio de la pagina de la rama judicial, así como, se evidencia que el promotor publicó en la página de la red social EDS La Vega Supia.

Después de agotadas las demás actuaciones procesales, el día 19 de octubre de 2021 se llevó a cabo la diligencia de resolución de objeciones y pronunciamiento sobre los activos liquidables de la persona natural comerciante, en el cual se estima la objeción formulada por el acreedor Juan Fernando Valencia Trejos con relación al crédito de quinta categoría, así mismo se dio por terminado el proceso ejecutivo singular de mayor cuantía donde es demandante Satura Ospina López, y se dio su exclusión como acreedora.

ARGUMENTOS DEL SEÑOR JHON FREDY VILLA

RAMIREZ

El señor Jhon Fredy a través de su apoderado judicial hace un recuento de la promesa de compraventa de la finca la juliana ubicada en el sector rural vereda la paloma, en el municipio de Santa Rosa de Cabal, con un área de 41 hectáreas identificada con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 296-55985.

Menciona que ha venido adelantado unos pagos al señor Rene Alejandro Marín, así mismo asumió la obligación por valor de doscientos cincuenta millones de pesos m/cte (\$250.000.000) con la señora Satura Ospina López, además de hacer unas consignaciones por valor de \$67.200.000 a la cuenta del señor Rene y su esposa Isabel Cristina Morales.

Solicita que se declare la nulidad por indebida notificación basado en el artículo 133 No. 8 del C.G.P., en razón a que

nunca fue notificado como acreedor, y ya había cancelado lo adeudado a la señora Satura y se había solicitado la terminación, por tanto, solicita retrotraer todas las actuaciones realizadas dentro del proceso, ordenar al promotor deudor modificar su solicitud de reorganización empresarial excluyendo el predio Finca La Juliana y ordenar la remoción del promotor René Alejandro.

CONSIDERACIONES:

En ese orden, plantea este despacho como problema jurídico a resolver el siguiente ¿Es procedente decretar la nulidad de todo lo actuado en razón al numeral 8 del artículo 133 del C.G.P? Respuesta que debe darse de forma negativa.

En este sentido, esta judicatura al realizar un análisis del régimen de las nulidades aplicable en Colombia, se encuentra como característica principal la taxatividad, pues las irregularidades que pueden generar una violación no deben ser interpretadas de manera escueta, además de que estas no pueden surgir sin que previamente el hecho se encuentre consagrado en una norma.

De manera que, son sólo los casos previstos en el artículo 133 del C.G.P los que pueden considerarse como causales de nulidad, en este sentido, dentro de un proceso pueden existir múltiples irregularidades, pero exclusivamente tienen fuerza para invalidar las actuaciones las nulidades allí contempladas por el legislador, máxime cuando desarrollan procesalmente el artículo 29 de la C.P.

Al respecto indicó la Corte "*Es regla invariable de derecho procesal, la de que las causas de nulidad son de carácter taxativo e interpretación estricta, como excepciones que son del principio general de la validez y regularidad de los actos y actuaciones*"¹.

Por su parte, el afán del legislador colombiano en busca de evitar en lo posible la anulación de actuaciones fue extremo y si la irregularidad-nulidad no cercenó el ejercicio del derecho de defensa de las partes y se cumplió el objetivo perseguido con el

¹ Corte Suprema de Justicia, sentencia de abril 1 de 1977.

proceso, auspicia el saneamiento de esos vicios, tendencia que recogió y mantuvo con buen criterio el C.G.P².

Como se ha venido indicando, las causales de nulidad se encuentran expresamente consagradas en el artículo 133 del Código General del Proceso, situación está, que se reitera, impide invalidar la actuación por irregularidades distintas de las establecidas en el articulado del Código, causales que se distinguen así:

"ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omite la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al

² Código General del Proceso Parte General. Hernán Fabio López. 2016

Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece”.

En concordancia a lo anterior, nuestro ordenamiento procesal, estableció los requisitos para alegar una nulidad, entre ellos, legitimidad para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta.

En este aspecto, existen tres situaciones que comprenden los requisitos necesarios para invocar o proponer la nulidad, que son el *subjetivo, el objetivo y la actividad*, que han sido desarrollado por el tratadista Azula Camacho, en el libro titulado Manual de Derecho Procesal.

En este orden y respecto del aspecto ***subjetivo***, que es el que nos interesa en este asunto, se refiere al sujeto del proceso legitimado para proponer la nulidad y estriba exclusivamente en la parte que no haya dado lugar al hecho que la origina, ahora, en atención a que el señor Jhon Fredy a través de su apoderado refiere que existe indebida representación, debe decirse, que este exclusivamente aplica para la parte afectada con esa actuación, esto es, a quien debe concurrir como **demandado o tercero forzado en intervenir**.

Aspecto que no se evidencia en este proceso, pues los llamados a ser citados a las diligencias del proceso de reorganización empresarial son los acreedores enlistados por el mismo promotor-deudor al presentar la solicitud, dado que, lo pretendido por esta clase de procesos es llegar a un acuerdo, preservar la empresa y normalizar sus relaciones comerciales y crediticias mediante su reestructuración.

Por ende, mal haría el promotor-deudor o esta célula judicial de llamar al señor Jhon Fredy como acreedor, cuando ello no ocurre en estas diligencias, pues en los documentos aportados no se evidencia que el señor Rene Alejandro le deba algún dinero catalogado en el numeral 1 del artículo 31 de la ley 1116 de 2006 en concordancia con la prelación que, de estos, hace el Código Civil Colombiano.

Además de ello, si debe indicarse que en estas diligencias se han adelantado las publicaciones requeridas, tanto en la baranda virtual de avisos de la página de la rama judicial desde el pasado 01 de diciembre de 2020, como en las instalaciones de los negocios del promotor-deudor durante todo el tiempo de desarrollo del proceso, como lo exige el numeral 8 del artículo 19 de la mencionada ley.

En el caso bajo examen no se presenta ninguna de las causales legales contempladas en la referida preceptiva, ni tampoco se advierte la violación al debido proceso consagrado en el artículo 29 Constitucional, por lo cual vale reiterar una vez más que, por mandato constitucional y legal, los jueces naturales están revestidos de autonomía en la formación de su convencimiento, del cual bien se puede discrepar, sin que implique necesariamente violación de derecho fundamental alguno, por lo expuesto, se negará la solicitud planteada por el señor Jhon Fredy Villa.

Ahora bien, al momento de descorrer traslado de la solicitud de nulidad, el promotor-deudor solicita que se declare la revocatoria del contrato de promesa de compraventa firmando entre los señores René Alejandro Marín Hoyos y el señor Jhon Fredy Villa Ramírez.

De la apertura del proceso de reorganización empresarial se derivan efectos que limitan, unos, las facultades del deudor y, otros, los derechos de los acreedores, además de los relacionados con el régimen de las obligaciones a cargo de aquel.

Respecto de las facultades otorgadas por la ley al juez del concurso, este es el órgano supremo del proceso de insolvencia, pues corresponde su impulso y velar porque se respete la igualdad de los acreedores y el debido proceso, así mismo, esta investido de facultades de instrucción, ordenamiento y disciplinarias.

El artículo 5o. de la ley 1116 de 2006, dispone las *"facultades y atribuciones del juez del concurso. Para los efectos de la presente ley, el juez del concurso, según lo establecido en el artículo siguiente de esta ley, tendrá las siguientes facultades y atribuciones, sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones:*

(...)

2. Ordenar las medidas pertinentes a proteger, custodiar y recuperar los bienes que integran el activo patrimonial del deudor, incluyendo la revocatoria de los actos y/o contratos efectuados en perjuicio de los acreedores, con excepción de:

a) Aquellas transacciones sobre valores u otros derechos de naturaleza negociable que hayan recibido una orden de transferencia aceptada por el sistema de compensación y liquidación de que tratan los artículos 2o, 10 y 11 de la Ley 964 de 2005;

b) Los actos y contratos que tengan como objeto o por efecto la emisión de valores u otros derechos de naturaleza negociable en el mercado público de valores de Colombia.

(...)"

Vistas, así las cosas, se evidencia que conforme al artículo 8 de la ley 1116 de 2006, las cuestiones accesorias que se susciten en el curso del proceso de insolvencia se resolverán siguiendo el procedimiento del Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso, en ese orden, se daría aplicación al artículo 127 y siguientes del C.G.P que hace referencia al incidente.

En ese orden, tenemos que esta última normatividad dispone que se tramitaran como incidente los asuntos que la ley expresamente señale, atendiendo ello, y por remisión normativa del artículo 8 de la ley de insolvencia, para iniciar este trámite, quien lo promueva deberá expresar lo que pide, los hechos en que funda y las pruebas que pretende hacer valer, aspectos estos que no se evidencian en el escrito presentado por el promotor-deudor al descorrerse traslado de la nulidad, por lo expuesto, y solo por las razones aquí expuestas se niega esta solicitud.

Sin necesidad de más razonamientos adicionales, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS.**

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la nulidad propuesta por el señor **Jhon Fredy Villa Ramírez** dentro del presente trámite de **Reorganización Empresarial** iniciado por el señor **Rene Alejandro Marín**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Negar la solicitud presentada por el promotor-deudor, dado que no cumple los requisitos estipulados en el artículo 129 del C.G.P aplicable en este asunto por remisión normativa del artículo 8 de la Ley 1116 de 2006.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Clara Ines Naranjo Toro

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ca6f17061c951f08c4f70f42bc9004f140c81193a69eaa6e98c1
0fa367a96bb0**

Documento firmado electrónicamente en 27-01-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA**

Riosucio, Caldas., 27 de enero de 2022

CONSTANCIA: Paso a despacho de la señora juez el anterior memorial presentada a través de correo electrónico por el apoderado judicial del señor Juan Bernardo Posada.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
1997-00029-00-00
Riosucio, Caldas, veintisiete (27) de enero de
dos mil veintidós (2022)**

En el presente proceso **declarativo divisorio de venta de bien común** promovido por la señora **Ana Gloria Cano Trejos** y otros en contra de **Luis Gonzaga Cano Trejos** y otro, se recibe escrito del apoderado judicial del señor **Juan Bernardo Posada González** solicitando que se levante medida cautelar de inscripción de demanda en el inmueble identificado con matrícula No. 115-2551.

Revisada la petición, esta sede judicial la encuentra procedente, toda vez que se evidencia que a través de proveído emitido por este despacho se ordenó inscribir la demanda ante la oficina de instrumentos públicos de esta localidad, así mismo, se evidencia en el certificado de tradición del inmueble que a folio 006 del 10 de junio de 2016 obra la inscripción de dicha medida cautelar "*0415 demanda en proceso divisorio*", y a través de providencia de fecha 28 de enero de 2021 este despacho aprobó en todas sus partes la diligencia de remate llevada a cabo el 20 de enero de 2021 adjudicándosele al señor **Juan Bernardo Posada González** entre otros inmuebles, el identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 115-0002551, además si bien se canceló la medida de embargo inscrita en

la anotación 7, se obvio levantar la medida dispuesta en la anotación 6.

Por tanto, se accederá al levantamiento de la medida cautelar "0415 Demanda en proceso divisorio" comunicada a través del oficio 525 del 14 de marzo de 2016 sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 115-0002551 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de este municipio.

Por lo tanto, **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: Se ordena levantar la medida cautelar de inscripción de la demanda que pesa sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria número 115-0002551 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de este municipio, dentro del proceso **declarativo divisorio de venta de bien común** promovido por la señora **Ana Gloria Cano Trejos** y otros, en contra de **Luis Gonzaga Cano Trejos** y otro. Ofíciase en tal sentido a la mencionada Oficina Registral, informándole que la medida cautelar se les había comunicado mediante oficio N° 525 del 14 de marzo de 2016.

SEGUNDO: Hecho lo anterior, vuélvase el proceso al grupo de archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Clara Ines Naranjo Toro

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**956cf45b6fdef949517de978d919ff615e9960823449661dbc3b
7dd4ef8a7246**

Documento firmado electrónicamente en 27-01-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 27 de enero de 2022

A despacho de la señora Juez el presente proceso, a fin de resolver en torno a la solicitud del apoderado judicial del demandando.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2021-00150-00
Riosucio Caldas, veintisiete (27) de enero de
dos mil veintidós (2022)**

En este proceso ordinario laboral de única instancia promovido por **Miguel Ángel Ladino** contra **Ovidio de Jesús Osorio**, se allega correo electrónico del apoderado judicial de la parte demandada solicitando el aplazamiento de la audiencia, en razón a que ese día cuenta tiene una audiencia programada por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Riosucio, Caldas.

Este despacho accede a reprogramar la **audiencia especial de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, trámite y juzgamiento**, donde se dará estricto cumplimiento a las previsiones del artículo 72 y 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social a celebrarse a partir de las **nueve de la mañana 9:00 a.m, del día miércoles veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO

Juez

Clara Ines Naranjo Toro

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5a2e55942ab9add2ed13ebf7de0655e76925ae5e7a141014d2
041a1b0fe7c7e5**

Documento firmado electrónicamente en 27-01-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>